



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-04029-00

Accionante: Ana Margarita Olaya Forero

Accionado: Sección Segunda del Consejo de Estado

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Ana Margarita Olaya Forero, a través de apoderado judicial², en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital³.

1.2.- La peticionaria estima vulneradas sus prerrogativas constitucionales por el fallo dictado el 25 de febrero de 2021⁴ por la Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020150537400/01⁵, mediante el cual se revocó la sentencia proferida el 27 de octubre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política⁶,

¹ Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 73ECBE7C43758388 09513FC2C20678A8 237F6455B8FE2D54 101A7FD06D7998FA.

² Obra poder en el documento subido en SAMAI con certificado A7D4EEA17CDE330B BE379E587624A458 160E36150FB047B1 A5FA9D46BBF4314C.

³ A folio 32 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 73ECBE7C43758388 09513FC2C20678A8 237F6455B8FE2D54 101A7FD06D7998FA.

⁴ En el escrito de tutela y en el poder aportado, se indica que la decisión cuestionada se profirió el 21 de febrero del año en curso, sin embargo, al revisar los documentos arrimados con el escrito tuitivo, se advierte que el aludido fallo se emitió el 25 de febrero de 2021.

⁵ Promovido por Ana Margarita Olaya Forero en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

⁶ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

37⁷ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Ana Margarita Olaya Forero en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Ana Margarita Olaya Forero, en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, quien fue ponente de la decisión dictada, en segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020150537401, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como juez de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020150537400/01; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, quien fungió como demandada en el aludido trámite; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.

⁷ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

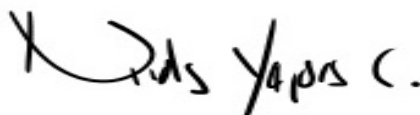
QUINTO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸, que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020150537400/01.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Humberto Antonio Sierra Porto, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.120.035 y tarjeta profesional No. 61.522, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos del poder aportado como anexo al escrito de tutela⁹.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 29 de junio de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁸ Obra oficio del 20 de abril de 2021, mediante el cual se informa la devolución del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el documento subido en SAMAI con certificado 64EF260E5351B2A3 13FF14340C463C3B 2A51FB0F46DCA58A 7A0E5CD1103E71FE, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020150537400/01.

⁹ Obra poder en el documento subido en SAMAI con certificado A7D4EEA17CDE330B BE379E587624A458 160E36150FB047B1 A5FA9D46BBF4314C.